



RADICACIÓN No. (28CM) 2021-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 21 y 37 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA GUEVARA contra MAGNOLIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, por auto del 14 de octubre de 2022, librado en el Juzgado de origen, se DECRETÓ LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 07 de septiembre de 2025, sin que a la fecha se haya cumplido el termino antes indicado u obre solicitud de las partes respecto a la reanudación, motivo por el cual se continuara con la suspensión ya decretada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA GUEVARA contra MAGNOLIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso decretara por el juzgado de origen mediante auto del 14 de octubre de 2022, hasta el día 07 de septiembre de 2025.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f882b8e207aa372e660e29e6ec991515abf4feaaa36a507c0cbf4b3d2bcd**
Documento generado en 18/08/2023 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 16 y 16 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra EDISON FLÓREZ CARREÑO y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario y en atención al memorial visto a archivos PDF 11 y 12 del C-1, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado EDISON FLÓREZ CARREÑO a la dirección electrónica edinson1730@gmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se echa de menos la subsanación de demanda y sus anexos tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra EDISON FLÓREZ CARREÑO, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida el demandado EDISON FLÓREZ CARREÑO por lo ya dicho.

TERCERO REQUERIR a la parte interesada, para que realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado EDISON FLÓREZ CARREÑO conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140212cf30e10b3e620f9caff115a63d6a73d613148198ba03251c08b1c26d22**

Documento generado en 18/08/2023 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 35 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real promovido por TIULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, mediante auto del 05 de julio de 2023, librado por el juzgado de origen, entre otros, se ordenó: “(...) **TERCERO: DECRÉTESE** como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ, identificado con C.C. 13.487.896 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA según resolución No. 199123 del 21 de noviembre de 2018 Expediente 76698. Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a fin de que, a ello se sirva informar sobre el resultado de la gestión (...)” sin embargo, se evidencia que los oficios no fueron librados en su oportunidad, por tal motivo y con el fin de lograr la efectividad de la medida decretada, se procederá por Secretaría a librar los respectivos oficios.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real promovido por TIULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ y remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente a la medida decretada por el juzgado de origen, en el numeral TERCERO del auto del 05 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa19f583a8d6e4796433616a42d81d6111aaa603c3436994f6bdae098f2544**

Documento generado en 18/08/2023 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por INVERTEK S.A.S. contra de ELKIN ALEXI LÓPEZ GARCÍA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, mediante auto del 04 de julio de 2023, el juzgado de origen, ordenó: *“Revisado el expediente resulta evidente que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2022 (PDF No.03 C-2).De contera, REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA para que dentro del término de TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción del oficio que corresponda indique el trámite impartido ala comunicación No. 170 del 08/02/2022 remitido vía electrónica el día 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso oficiarle para que procediera con el embargo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-71081 denunciado como de propiedad del demandado ELKIN ALEXI LÓPEZ GARCÍA. Por secretaría, librese el inserto pertinente, adjuntando el oficio antes mencionado.”* sin embargo, se evidencia que los oficios no fueron librados en su oportunidad, por tal motivo y con el fin de lograr informar el requerimiento hecho por ese estrado Judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se procederá por Secretaría a librar los respetivos oficios.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por INVERTEK S.A.S. contra ELKIN ALEXI LÓPEZ GARCÍA y remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente al REQUERIMIENTO hecho por el juzgado de origen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, mediante auto del 04 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb795615f3282df5b24a6f47c7cd26bf40ad9b376abff453e70d4ddf9fd13b5**

Documento generado en 18/08/2023 08:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
REFERENCIA:

68001-40-03-028-2019-00260-00
HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER
JESUS DAVID FLOREZ GARCIA
LIQUIDACION COSTAS Y SUSTITUCION PODER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 60 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER contra JESUS DAVID FLOREZ GARCIA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se aprecia que el presente trámite tiene pendiente la liquidación de condena en costas a favor de la parte demandada, en sentencia de fecha del (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), y pronunciamiento sobre el memorial, visible en archivo PDF 60, en relación con el reconocimiento personería. Por ende, se procederá a ello.

Conforme al numeral cuarto y quinto de la sentencia referida, se procederá a la liquidación de costas a favor del demandado, tasados en un total de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$138.640
TOTAL	\$138.640

En atención al memorial visible al PDF 60 del cuaderno único, es menester RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.733, portador de la tarjeta profesional No. 281.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER contra JESUS DAVID FLOREZ GARCIA, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.809.733, portador de la tarjeta profesional No. 281.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



TERCERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69b515e919e763575305e7b7375b56465325c41536875be8fdaa00401cdfcb1**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 68001-40-03-028-2020-00514-00
DEMANDANTE: CORFAS
DEMANDADO: ELIZABETH VARGAS DIAZ y NOEMI VARGAS DIAZ
REFERENCIA: ORDENA NOTIFICAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 39 y 08 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS contra ELIZABETH VARGAS DIAZ y NOEMI VARGAS DIAZ, haciendo las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que el presente trámite tiene pendiente la actuación de notificación del mandamiento de pago del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la parte demandada, destacando que en el numeral cuarto de dicha providencia dispuso el Juzgado remitente, surtir la notificación conforme al artículo 291 y s.s. del C.G del P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

En consecuencia, previo a dar curso a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante; es de recordar que, en auto datado del 22 de septiembre de 2022, se requirió a varias entidades, para que allegaran todos los datos suministrados por las demandadas, en cuanto sus datos personales, como canales de notificación física y electrónica. En ese sentido, se avista respuestas positivas de varias entidades, por lo cual se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a surtir la diligencia de notificación y allegar prueba de la actuación al estrado, teniendo en consideración las directrices de notificación fijadas tanto en el régimen del código general del proceso (Artículos 291 y 292 Ley 1564 de 2012), como en el de la notificación electrónica especial (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS-CORFAS contra ELIZABETH VARGAS DIAZ y NOEMI VARGAS DIAZ, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa, a efectuar la notificación de las demandadas ELIZABETH VARGAS DIAZ y NOEMI VARGAS DIAZ, para lo cual se otorga el término de 30 días, **so pena de decretar el desistimiento tácito, art. 317 del CGP.** Comunicar



por secretaría lo aquí dicho al correo de la parte interesada, a fin de garantizar el debido proceso ante el cambio de Juzgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1184199dd2ddba716e9bb76c0ca51c506af85bf83982eae8f27f74dc03a48a8**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 1998-01389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 59 folios, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, con el fin de resolver lo pertinente de cara a la solicitud elevada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR tendiente a la aclaración del oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advierte el despacho los siguientes aspectos a considerar:

1. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante Oficio No. 3330 del 12 de noviembre de 2014, dejó a disposición del presente proceso los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-75595, 300-78655, 300-236221 y 300-261538 de propiedad de la demandada LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO identificada con cédula de ciudadanía número 28.148.939; novedad que fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con los oficios No. 3331, 3332, 3333, 3334 y 3335 de la misma data, según lo informó esa dependencia judicial.
2. Que, conforme a la nota devolutiva emitida por dicho ente y la copia del oficio No. 3333 del 12 de noviembre de 2014 expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga *-allegada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR con la petición que ocupa la atención del despacho-*, se observa que el estrado en mención, al momento de dejar a disposición la cautela, erró de manera involuntaria en indicar que, este proceso se adelantaba por la señora CECILIA BERNATE DE GOMEZ *-siendo esta la apoderada de la demandante-*, cuando el nombre correcto de la actora es MELIDA ALMEYDA ALMEYDA:

En consecuencia, la medida comunicada con el oficio 3317 de Junio 16/1999, que ordenaba el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 236221, de propiedad de LUZ AMPARO CORREDOR, queda sin efecto alguno en razón de este proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe embargo del remanente, se le comunica que dicha medida queda a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso adelantado por CECILIA BERNATE DE GOMEZ contra LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO, radicado No. 1998-1369.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión.

Por consiguiente, es claro que la discrepancia avizorada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto al nombre de la demandante proviene de la comunicación emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y no por cuenta de lo consignado en el oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial, que amerite su aclaración, por lo cual se negará la petición elevada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR, en dicho sentido.

Ahora, con el objeto sanear dicho yerro se torna necesario oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para que aclare el nombre de la demandante, esto es, los oficios Nos. 3331, 3332, 3333, 3334 y 3335 del 12 de noviembre de 2014 expedidos en el proceso radicado al No. 1998-01245, de ser el caso, dado que no es posible acometer ese trabajo por cuenta de esta Dependencia judicial, puesto ello desbordaría nuestra competencia.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18906811f41c3bba18f1dcd090fab2369d9d529a1119a3a820e5ffce1c82c7**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 1998-01389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 59 folios, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, con el fin de resolver lo pertinente de cara a la solicitud elevada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR tendiente a la aclaración del oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advierte el despacho los siguientes aspectos a considerar:

1. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante Oficio No. 3330 del 12 de noviembre de 2014, dejó a disposición del presente proceso los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-75595, 300-78655, 300-236221 y 300-261538 de propiedad de la demandada LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO identificada con cédula de ciudadanía número 28.148.939; novedad que fue comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con los oficios No. 3331, 3332, 3333, 3334 y 3335 de la misma data, según lo informó esa dependencia judicial.
2. Que, conforme a la nota devolutiva emitida por dicho ente y la copia del oficio No. 3333 del 12 de noviembre de 2014 expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga *-allegada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR con la petición que ocupa la atención del despacho-*, se observa que el estrado en mención, al momento de dejar a disposición la cautela, erró de manera involuntaria en indicar que, este proceso se adelantaba por la señora CECILIA BERNATE DE GOMEZ *—siendo esta la apoderada de la demandante-*, cuando el nombre correcto de la actora es MELIDA ALMEYDA ALMEYDA:

En consecuencia, la medida comunicada con el oficio 3317 de Junio 16/1999, que ordenaba el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 236221, de propiedad de LUZ AMPARO CORREDOR, queda sin efecto alguno en razón de este proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe embargo del remanente, se le comunica que dicha medida queda a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso adelantado por CECILIA BERNATE DE GOMEZ contra LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO, radicado No. 1998-13369.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión.

Por consiguiente, es claro que la discrepancia avizorada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto al nombre de la demandante proviene de la comunicación emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y no por cuenta de lo consignado en el oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial, que amerite su aclaración, por lo cual se negará la petición elevada por la demandada LUZ AMPARO CORREDOR, en dicho sentido.

Ahora, con el objeto sanear dicho yerro se torna necesario oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para que aclare el nombre de la demandante, esto es, los oficios Nos. 3331, 3332, 3333, 3334 y 3335 del 12 de noviembre de 2014 expedidos en el proceso radicado al No. 1998-01245, de ser el caso, dado que no es posible acometer ese trabajo por cuenta de esta Dependencia judicial, puesto ello desbordaría nuestra competencia.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del oficio No. 1135 del 16 de agosto de 2022, expedido por esta agencia judicial y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18906811f41c3bba18f1dcd090fab2369d9d529a1119a3a820e5ffce1c82c7**

Documento generado en 18/08/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2014-00247-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el derecho de petición elevado por la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO, el 21 de julio de 2023, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

1) Se me informe las razones de hecho y derecho que me ayuden a establecer y entender las razones por las cuales su despacho remite de manera extemporánea la superintendencia de notariado la sentencia de fecha 21 de Junio de 2018 para el respectivo registro .

lo anterior por cuanto la referida entidad me manifiesta que esta fue 23 de junio de 2019 y la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga me informa que fue el 23 de abril de 2019.

Se me envíe por favor copia de registro de salida de este documento (el cual ordena la inscripción de sentencia de fecha 21 de junio de 2018) a la superintendencia de notariado.

2) Se me informe las razones de hecho y derecho que soporten las razones que motivaron a este despacho no envió a la superintendencia de registro y notariado información que el proceso 214 – 00247 – 01 se encuentra suspendido desde el 2 de marzo de 2020 por aceptación de solicitud de tramite de ISNOLVENCIA de persona natural no comerciante .

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, una a una las peticiones elevadas por el petente; previo a lo cual debe advertirse que, siendo que la señora PEÑALOZA SAYAGO funge como demandada en este trámite, por tratarse este proceso de uno de MENOR cuantía, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., en caso de tener alguna petición por hacer debe comparecer al proceso a través de abogado, y en este caso, allegar poder en los términos referidos en ley 2213 de 2022, o en el artículo 74 del C. G. del P.

En relación con la **PRIMERA PETICIÓN**, lo primero que debe indicarse es que en el envío de oficios a través de los cuales se acatan las órdenes judiciales no hay tal extemporaneidad, por una parte, porque no hay una norma que refiera un término de tiempo máximo para ello, y por otra, porque previo a la expedición del Decreto 806 de 2020 -y aún hoy en tratándose de inmuebles- el envío de comunicaciones se encontraba y se encuentra a cargo de las partes interesadas quienes en casos como estos deben pagar derechos de registro y similares.

Así pues, aunque la sentencia se profirió el 21 de junio de 2018, posterior a ella se emitieron decisiones relacionadas con recursos interpuestos en su contra, así como de trámite, entre las cuales se hallan pedimentos hechos en su momento por la Fiscalía General de la Nación, el demandante e inclusive por el apoderado que representaba a la señora PEÑALOZA SAYAGO. Luego de todo lo cual en efecto se expidieron los oficios Nos. 1553 y 1554 de 17 de septiembre de 2018, dirigiéndose el último al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad; entidad que se requirió por oficio No. 1866 de 5 de noviembre de 2019 para que acatara la referida disposición: todo esto consta en el expediente (cuaderno 1), en el cual también encontrará el trámite que en virtud de esto se adelantó por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y constan en estas las fechas en que se hizo la radicación de cada uno de los oficios.

Para que la interesada conozca lo pertinente, con esta respuesta se le dará acceso a la totalidad del expediente digitalizado.

En cuanto a la **SEGUNDA PETICIÓN** lo que debe señalarse es que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS se encuentra a cargo del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA – ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, quien nos informó su admisión con el fin de que se suspendieran los procesos ejecutivos que cursaran en contra de la señora LUZ JANETT PEÑALOZA SAYAGO; y fue en atención a ello que se profirió el auto de 2 de mayo de 2020 por medio del cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo a continuación.



En tal virtud cualquier solicitud relacionada con las medidas cautelares debe presentarse ante el conciliador que lleva el proceso, ya que, según la normativa del Código General del Proceso, **no** es un efecto de la admisión de tal trámite el aviso a las entidades ante las cuales se encuentran inscritas las medidas cautelares; por esta razón esta dependencia judicial no informó sobre tal tópico a la Superintendencia de Notariado y Registro.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito janettsayago1@gmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c928dae2ea72e61c3de4309a7303670200c8dfbd0e241064f2e1b6caa7f1e87**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no se ha obtenido respuesta del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en relación con la conversión del depósito judicial No. 460010001336755 (actualmente el depósito No. 460010001459125), se estima necesario oficiar a esta dependencia judicial con el fin de que se sirva proceder en tal sentido, dando respuesta al oficio No. 0901 del 30 de junio de 2023, enviado el día 12 de julio de 2023.

Lo anterior con el fin de que se pueda verificar si corresponde a la solicitud de conversión realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y proceder a realizarla.

Líbrese el oficio correspondiente con copia de esta determinación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56adb62c68a6431359ee9e3c219956448a5b92a8eb064d8c9a04161d53ee20b2**
Documento generado en 18/08/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 44 y 5 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el archivo PDF 44 obra contestación de la curadora ad litem del demandado JOEL BERNAL PORRAS en la cual señala atenerse a los hechos probados y no oponerse a las resultas del proceso; en tal orden de ideas ya que de ninguna de las manifestaciones hechas se constituye alguna excepción a la luz del artículo 442 del C.G.P. se ordena que por Secretaría se computen los términos respectivos para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ed0db61a0734529f75bd2cf1b42a454e81e7a21b6881e0d0b345ae0d58480**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 40 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones presentadas por la curador ad litem de la parte demandada – contestación visible en el archivo No. 39-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el ejecutante recorrió el traslado de las excepciones en archivo No. 40.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1df7632076658882e6df252b59631aac8b9637e1dd2ddeebad27411989d8c1**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00363

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 archivos PDP.

Bucaramanga, 18 agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 14 del cuaderno único, relativa a oficiar a la Policía Nacional-Sijin, estima este Despacho acceder a ello y REQUERIR nuevamente al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 856, datado en auto del 16 de julio de 2021, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas MVM-922 de propiedad de la demandada RUDELINDA RODRIGUEZ identificada con C.C 63.431.819.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afbadb5dcdab908b9da36f7ff59093cdfb52a4ef806511dae88b92d5ebf61ab**
Documento generado en 18/08/2023 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2021-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 188 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado promovido por JAIME NEIRA ROJAS contra MARÍA ANGÉLICA GRIMALDOS VEGA, NIEVES VEGA DE GRIMALDOS Y LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte mediante escrito visible a PDF 115 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora, allegó registro civil de defunción del señor LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS. En atención a lo anterior, el juzgado, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso, requerirá a la parte actora para que, si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y dar cumplimiento a precepto 160 ibíd.

De igual forma, cumplido el supuesto de que trata el numeral 1° del artículo 159 ejusdem, se decretará la interrupción del proceso a partir del 15 de mayo de 2022 –fecha de fallecimiento del demandado- y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado, advirtiendo que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Finalmente, y en aplicación al numeral 3° del artículo 133 ibídem, se decretará la nulidad de lo actuado después de ocurrida la causal legal de interrupción, esto es, luego del 15 de mayo de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por JAIME NEIRA ROJAS contra MARÍA ANGÉLICA GRIMALDOS VEGA, NIEVES VEGA DE GRIMALDOS Y LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS, y remitido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del Código General del Proceso y si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS (q.e.p.d.), junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 062– Publicación: 22 de agosto de 2023

DP



TERCERO: DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 15 de mayo de 2022 –fecha de fallecimiento del demandado - y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado, advirtiendo que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado después de ocurrida la causal legal de interrupción, esto es, luego del 15 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03012bb5bdb17ea2d752620fbf7734df6e4cb5e46978fd7fa80bdf68b7d69fcd**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. J28-2021-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 67 y 101 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE – COOMULFONCE- contra SANDI PAOLA LEON ROA y CRISTIAN LEON ROA, haciendo las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Atendiendo el memorial visto a archivo PDF 41 del C-1, relativo a la notificación personal realizada por la secretaría del juzgado, el cual cumple con el ordenado en auto del 11 de julio de 2022, y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá como notificado a CRISTIAN LEON ROA como mensaje de datos al correo electrónico CRISTIANLEON82@GMAIL.COM.

Ahora bien, en cuanto a la demandada SANDI PAOLA LEON ROA, es menester REQUERIR a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo faltante, a través de una de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, efectuando dicho trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 o el articulo 291 y 292 del C.G del P, lo anterior, en base a la respuesta allegada por nueva eps, la cual se pondrá en conocimiento a continuación:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	37552165	SANDI PAOLA	LEON	ROA	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
SANTANDER		BUCARAMANGA	8/11/2021	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo	
KR 30 34 24 BARRIO EL LLANITO		3203526970 6533568		roasandi646@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

Por último, se advierte que, mediante auto del 21 de julio de 2022, se resolvió por el juzgado de origen: *“PRIMERO: REQUIÉRASE Y HÁGASELE SABER al pagador, ASYCO S.A.S, que su incumplimiento o mora injustificada en el cumplimiento del Oficio N° 781 calendado 19 de julio de 2022, con recibido del día 21 del mismo mes y anualidad, acarrea como consecuencia la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP; en tal caso, en el término de TRES (03) días, contados a partir de la recepción del oficio-requerimiento, deberá rendir las explicaciones que a bien tenga en pos de su defensa y en ejercicio del derecho al debido proceso, dentro del contexto sancionatorio advertido, comoquiera que a la fecha no se obtenido respuesta ni se han efectuado pagos a la cuenta de*



depósitos judiciales.”; sin embargo, no se advierte que tal oficio fuera librado en su oportunidad, por tal motivo y con el fin de lograr la efectividad del requerimiento, se procederá por Secretaría de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE –COOMULFONCE- contra SANDI PAOLA LEON ROA y CRISTIAN LEON ROA, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER por notificado a CRISTIAN LEON ROA a través del canal digital, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectuase la notificación personal a la demandada SANDI PAOLA LEON ROA, según lo indicado previamente.

CUARTO: LIBRAR los respectivos oficios por Secretaría, dirigidos al pagador ASYCO S.A.S. *por lo ya dicho.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a405ce779907791ef8b3837d063a6465171fe9e09453da4f53e0e5c49892752**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 62 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite de la actuación y correr el traslado que corresponde de las excepciones presentadas por el ejecutado SAMMY DE JESÚS CASTAÑEDA a través de su abogado, es necesario resolver la petición efectuada en la contestación de la demandada en relación con que se vincule a la sociedad ALCA LTDA como litisconsorte necesario. Al respecto, debe advertirse que no es viable acceder a tal solicitud por las razones que pasan a exponerse:

En primera medida ha de señalarse que, para dar origen al presente proceso ejecutivo la demandante presentó en su momento un título valor -letra de cambio-, en el que se verificó entre otras cosas, que el tenedor se encontraba legitimado para el inicio de la acción ejecutiva y así se procedió ya que la misma fue girada a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE; por ende, resulta inviable estimar que la comparecencia de la persona jurídica ALCA LTDA sea necesaria en este proceso como lo impone el artículo 61 del C.G.P, sobre todo porque ni en los cartulares ni en el texto de la demanda se vislumbra actualmente alguna relación con la ejecutante.

Lo dicho no es óbice para que en un eventual caso y en el momento procesal oportuno se considere una prueba en relación con aquella, así, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el mandatario judicial del ejecutado, relativa a tener como litisconsorte necesario ALCA LTDA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: RETORNEN las presentes diligencias, luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddad96d814517bf52295e6417290b27c4854eb89516230f79d9f00d9510829e**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 26 y 3 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones presentadas por la parte demandada –archivos Nos. 09, 10, 21, 25 y 26-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff5c3e32b03966b4e2ec6b54b063b574d10370984781a884eecd1f6e287bc**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 8 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede al apoderado de la parte demandante solicita se profiera sentencia dentro del presente proceso, sin embargo se observa que ello no es posible ya que se encuentra pendiente el trámite de notificación de la parte ejecutada a quien se le designó curador ad litem para su representación.

Ahora, como quiera que el abogado NICOLÁS SERRANO BADILLO, pese a habersele comunicado en debida forma – vía correo electrónico-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem del demandado LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR, para el cual fue designado mediante auto del 26 de abril de 2023, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado le **REQUIERE**, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de su notificación personal, la auxiliar de justicia deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7a52e4378d6f503b502bc2b721b1f1c8ec7a79ecd89541200e63482e5e4f7**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSE EDELIO LEÓN SERRANO, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JOSE EDELIO LEÓN SERRANO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 2 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de JOSE EDELIO LEÓN SERRANO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$112.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4a37febfc3e80af8393338b38c4752202ee143a05feb0e256dc3f20a91217**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00343

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 archivos PDP.

Bucaramanga, 18 agosto de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las actuaciones procesales anteriores, como respuesta allegada por parte de NUEVA EPS visible en PDF 41 del cuaderno principal, este Despacho procederá a requerir nuevamente al representante legal de aquella entidad o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido esta comunicación, informe lo referente al trámite sobre los oficios 1832 del 07 de diciembre de 2022 y 1023 de 08 de agosto de 2023, en punto a los datos de contacto suministrado por la demandada ENCARNACION DUARTE RINCON identificada con C.C 51.616.402, tal y como consta en la consulta del ADRES, así:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACION		51616402	
NOMBRES		ENCARNACION	
APELLIDOS		DUARTE RINCON	
FECHA DE NACIMIENTO		27/07/1978	
DEPARTAMENTO		SANTANDER	
MUNICIPIO		BUCARAMANGA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b8b2ad4f8b6c35e75a3fdd4077b2b30b33c57377d10b87b93676a8b568710e
Documento generado en 18/08/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J29-2022-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H contra GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO, haciendo las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada, por medio de curador ad-litem, no propuso algún tipo de excepción de mérito. Por ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO el pago de la obligación contenida en la certificación de cánones adeudados, expedida por la representante legal de la propiedad horizontal, visible en el archivo PDF 04 -pág. 28 y S.S.- del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el 05 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO.

Agotado el trámite tendiente a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se trató de notificar, conforme a los artículos 291 y S.S. del C.G del proceso, resultando ineficaz la notificación; por ende, en auto del 24 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada, y posteriormente vencido el término del emplazamiento, se ordenó designar curador ad-litem para el presente trámite con auto datado del 27 de marzo de 2023.

En ese sentido, el curador ad-litem designado para el presente trámite fue notificado por canal electrónico el 29 de junio de 2023, tal como se avista en archivo 27 PDF del cuaderno principal, donde con posterioridad el 10 de julio de 2023, estando en término legal para la contestación de la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones, en razón a no tener comunicación con la demandada, que le permita conocer fundamentos que permitan estructurar alguna excepción, ateniéndose a lo resuelto posteriormente por parte del despacho.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H contra GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. en contra de GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por el anterior despacho de conocimiento el 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

CUARTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$526.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b46f0fd20a2296442117cb26be5aead59ba4f2ae012bbe469efe5a31c8fbf9**
Documento generado en 18/08/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00503-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 01,01 y 17 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*”

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las costas procesales reconocidas en sentencia proferida por este Despacho Judicial el pasado 26 de mayo de 2023, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ALVARO GRISALES ORTEGA** que en el término de cinco (5) días pague a **PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES – PROBIENES S.A.S-**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$1.169.600, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo 14 PDF del cuaderno principal.
- B) Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 23 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- C) Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada esta providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem, enterándola que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2fff4c5bd7430b85e42cd3617316e1762b8a22a8b55d25b30b1b976816ad3**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede la apoderada del ejecutado ALBERTH JAVIER POLO PÉREZ solicita se dé impulso procesal al presente proceso: sin embargo, se observa que ello no es posible ya que se encuentra pendiente la notificación del demandado FABIO AUGUSTO PUENTES POLO.

Por lo tanto, es necesario **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con el trámite de la notificación de la totalidad del extremo activo con el fin de surtir las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7004142c6a4c00a65e560d7f5bac5fa7395fecadb7de06dafc099c872f64528

Documento generado en 18/08/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 2 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora dentro de la oportunidad legal solicita **REFORMA DE LA DEMANDA**; la cual, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S. P a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO DE REPARACION A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS UARIV - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Intereses de mora desde:
198101470	\$ 35.196	sep-22	20/09/2022	21/09/2022
197050612	\$ 21.345	ago-22	19/08/2022	20/08/2022
195898250	\$ 37.469	jul-22	21/07/2022	22/07/2022
194877549	\$ 31.974	jun-22	21/06/2022	22/06/2022
193854501	\$ 41.569	may-22	20/05/2022	21/05/2022
192688589	\$ 68.958	abr-22	20/04/2022	21/04/2022
191652515	\$ 44.469	mar-22	22/03/2022	23/03/2022
190693419	\$ 49.754	feb-22	18/02/2022	19/02/2022
189836032	\$ 127.374	ene-22	20/01/2022	21/01/2022
188454685	\$ 233.066	dic-21	20/12/2021	22/12/2021
187511399	\$ 253.462	nov-21	19/11/2021	20/11/2021
186475351	\$ 320.011	oct-21	20/10/2021	21/10/2021
185567602	\$ 219.695	sep-21	20/09/2021	21/09/2021
184440120	\$ 266.684	ago-21	20/08/2021	21/08/2021
183513182	\$ 307.634	jul-21	20/07/2021	21/07/2021
182380802	\$ 332.381	jun-21	18/06/2021	19/06/2021
181363787	\$ 433.686	may-21	20/05/2021	21/05/2021
180268092	\$ 403.640	abr-21	20/04/2021	21/04/2021



179385477	\$ 264.759	mar-21	19/03/2021	20/03/2021
178443666	\$ 402.968	feb-21	19/02/2021	20/02/2021
177253221	\$ 753.050	ene-21	20/01/2021	21/01/2021
176322334	\$ 803.623	dic-20	21/12/2020	22/12/2020
175341794	\$ 907.110	nov-20	23/11/2020	24/11/2020
174339201	\$ 872.599	oct-20	21/10/2020	22/10/2020
173358472	\$ 449.263	sep-20	18/09/2020	19/09/2020
172363726	\$ 434.874	ago-20	24/08/2020	25/08/2020
171370074	\$ 465.975	jul-20	22/07/2020	23/07/2020
170191619	\$ 459.100	jun-20	23/06/2020	24/06/2020
169137786	\$ 488.232	may-20	20/05/2020	21/05/2020
167728648	\$ 470.484	abr-20	30/04/2020	1/05/2020
166265969	\$ 325.972	mar-20	20/03/2020	21/03/2020
165178959	\$ 290.174	feb-20	20/02/2020	21/02/2020
163829844	\$ 397.047	ene-20	20/01/2020	21/01/2020
162842826	\$ 324.982	dic-19	20/12/2019	21/12/2019
161627287	\$ 361.846	nov-19	21/11/2019	22/11/2019
160513915	\$ 325.656	oct-19	21/10/2019	22/10/2019
159437833	\$ 347.587	sep-19	20/09/2019	21/09/2019
158145677	\$ 245.955	ago-19	21/08/2019	22/08/2019
156993111	\$ 36.253	jul-19	18/07/2019	19/07/2019
155881622	\$ 161.998	jun-19	19/06/2019	20/06/2019
154711335	\$ 288.215	may-19	17/05/2019	18/05/2019
153653645	\$ 370.393	abr-19	22/04/2019	23/04/2019
152446613	\$ 340.462	mar-19	19/03/2019	20/03/2019
151432220	\$ 192.112	feb-19	19/02/2019	20/02/2019
150149878	\$ 229.968	ene-19	21/01/2019	22/01/2019
149048970	\$ 115.260	dic-18	18/12/2018	19/12/2018
147981377	\$ 286.687	nov-18	20/11/2018	21/11/2018
146914269	\$ 169.211	oct-18	19/10/2018	20/10/2018
145761248	\$ 115.538	sep-18	18/09/2018	19/09/2018
144749036	\$ 207.413	ago-18	21/08/2018	22/08/2018
143624107	\$ 121.871	jul-18	18/07/2018	19/07/2018
142570897	\$ 245.320	jun-18	19/06/2018	20/06/2018
141525579	\$ 338.971	may-18	21/05/2018	22/05/2018
140507434	\$ 382.258	abr-18	18/04/2018	19/04/2018
139515625	\$ 406.217	mar-18	16/03/2018	17/03/2018
138503545	\$ 388.606	feb-18	16/02/2018	17/02/2018
137468495	\$ 389.282	ene-18	19/01/2018	20/01/2018

- b. Junto con los **intereses de mora** a la tasa legal señalada en el artículo 1617 del Código Civil, desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR está providencia por **ESTADO** a los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 93 del CGP



CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la pasiva por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649993b2c7d4c1f4a5ba6d36666122a4e02c880c6ffd361a51c17ada2e5ec002**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00067

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19042952>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

Por otra parte, sea el momento para indicar que se negará dar trámite a la objeción al juramento estimatorio planteada por la parte demandada, comoquiera que en el presente caso no hay lugar a la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, comoquiera que no se cumplen los presupuestos para el efecto.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada INGRID VIVIANA GIL AYALA, en virtud a la sustitución de poder obrante a PDF 19.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibídem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

➤ DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda y con el descorrer de las excepciones, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia cédula de ciudadanía JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D.).
- Registro civil de nacimiento LUZ DARY ARDILA MARTINEZ
- Registro civil de nacimiento JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D.).
- Registro civil de defunción JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D.).
- Certificado de defunción JOSE ARIOSTO ARDILA SALAZAR (Q.E.P.D.).
- Historia clínica 7 de marzo de 2022
- Respuesta COLMENA SEGUROS 16 de junio de 2022
- Respuesta COLMENA SEGUROS 19 de julio 2022
- Pliego de condiciones particulares póliza de seguro de vida individual para deudores del banco caja social
- Certificado Bancario crédito N°33014083174 Banco caja social
- Certificado Bancario crédito N°33014192883 Banco caja social
- Citación audiencia de conciliación procuraduría
- Acta de no acuerdo procuraduría
- Cámara de comercio COLMENA SEGUROS
- Solicitud pólizas colmena
- Correo manifestando que se adjunta clausulado de la póliza
- Clausulada póliza de seguro
- Estado de cuenta del crédito de consumo N. 33014192883

Se advierte que el poder para actuar, la tarjeta profesional STEVEN EDWIN JOHANY MORALES DIAZ y la copia cedula de ciudadanía LUZ DARY ARDILA MARTINEZ no se constituyen como una prueba sino como anexos.

➤ DECLARACIÓN DE PARTE

CITAR a la demandante LUZ DARY ARDILA MARTINEZ a rendir declaración de parte.

➤ OFICIAR

NEGAR la prueba consistente en oficiar al Banco Caja Social S.A., dado que no obra prueba en el expediente del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

LA PARTE DEMANDADA

➤ DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Solicitud de certificado de la póliza seguro de vida individual para deudores No. 3704-864545.
- Condiciones generales de la póliza seguro de vida individual para deudores No. 3704-864545
- Solicitud radicada por la demandante el 25 de mayo de 2022
- Comunicación del 2 de junio de 2022 emitida por mi representada.
- Comunicación del 3 de junio de 2022 emitida por mi representada.
- Comunicación del 28 de junio de 2022 emitida por mi representada.
- Comunicación del 19 de julio de 2022 emitida por mi representada.
- Concepto médico sobre reticencia suscrito por médico de Colmena Seguros de Vida S.A.
- Capacitaciones a la funcionaria



➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a LUZ DARY ARDILA MARTINEZ para que absuelva interrogatorio.

➤ **TESTIMONIAL:**

CITAR al señor HÉCTOR HERNÁN GUTIÉRREZ GULETE a rendir testimonio.

➤ **OFICIAR**

OFICIAR a las siguientes entidades:

- A la Unidad de Hematología y Oncología de Santander IPS para que remita con destino a esta agencia judicial la totalidad de la historia clínica del señor José Ariosto Ardila Salazar (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. 5.623.969.
- Al Banco Caja Social S.A. para que informe a este despacho el valor del crédito 33014192883 tomado por el señor José Ariosto Ardila Salazar (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. 5.623.969 a corte del 26 de mayo de 2022.

DE OFICIO

OFICIAR al Banco Caja Social S.A. para que informe actualizado correspondiente a los rubros adeudados respecto del crédito No. 33014192883 tomado por el señor José Ariosto Ardila Salazar (q.e.p.d.), identificado en vida con la C.C. 5.623.969, discriminando cada uno de ellos.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19042952>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

CUARTO: NEGAR dar trámite a la objeción al juramento estimatorio planteada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA GIL AYALA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098715655, portadora de la tarjeta profesional No. 312046 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en virtud a la sustitución de poder que le hiciera el doctor STEVEN EDWIN JOHANY MORALES DIAZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b4926612d038f10745e0860d20aca696f8d70dd7a4e696af99ba97792d2b7**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones presentadas por la parte demandada – contestación visible en el archivo No. 15-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Adviertáse en todo caso que el presente traslado se surte por auto por disposición de la norma que se cita, mientras que el traslado al que hace referencia la apoderada de las demandadas, que es el del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 aplica en el caso de los traslados secretariales¹; por lo que no puede considerarse extemporáneo el descorrer que hace el ejecutante a las excepciones.

Finalmente, se ordena TENER EN CUENTA la manifestación que hace la apoderada de la parte demandada sobre su correo electrónico y se dispone EXHORTAR a las partes para que acaten los deberes que les impone el artículo en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ **PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf49374e9e6a9830370b4a739fe8f8792a83b47484826fb3bb50b13c67ccc8**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a KAREN VIVIANA QUINTERO RINCÓN, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de KAREN VIVIANA QUINTERO RINCÓN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 8 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KAREN VIVIANA QUINTERO RINCÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.800.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315609878706448d6a172a57a44b6c574eaa4a1f041eafa9e69d8d2c3d0f30b9**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00164

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dado que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE - MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES-**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Acta de constancia de inasistencia del convocado.
- Recibo de pago del taller centro de manteniendo automotriz Ramírez.
- Recibo de pago alcoholemia.
- Croquis. Bosquejo topográfico.
- Informe policial de accidente de tránsito. No 1463954.
- Videos del accidente de tránsito fecha 28/08/22.
- Fotografías del vehículo y la motocicleta en el accidente de tránsito.
- Certificación de tradición del vehículo de placas KHT 009.
- Certificación de tradición de la motocicleta QOC 53F.
- ADRES
- Recibos de pago de transporte por 15 días.

Se advierte que la copia de la cedula MARTHA CECILIA FLÓREZ no se constituye como una prueba sino como anexo.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ -**

Sin pruebas por decretar, teniendo en cuenta que, pese a que fue notificado en debida forma conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se otea que no se presentó contestación alguna.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería a DANIEL CAMILO ZORRO ORTIZ, en virtud a la sustitución de poder visible a PDF 18 y 19.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

TERCERO: RECONOCER personería a DANIEL CAMILO ZORRO ORTIZ –miembro del consultorio jurídico UDES- como apoderado judicial de la parte actora –amparada de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 062– Publicación: 22 de agosto de 2023

DP



pobre-, en virtud a la sustitución de poder que le hiciera ANGELICA MARÍA LLORENTE PICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61a5a9494c848fa462a2be219aab097ce66033224acf9779c500e8aa3ad924**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 14 y 24 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que precede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, es menester **REQUERIR** a la parte demandada para que dé cumplimiento al auto de 15 de junio de 2023 en el cual se le ordenó ajustar el poder conferido previo a reconocer personería al abogado que designó para que lo represente.

Por otro lado, **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante las respuestas otorgadas por la ORIP Piedecuesta, la Oficina de Reparto de los Juzgados de Floridablanca y, la empresa Colombiana de Comercio – Corbeta, las cuales constan en los archivos PDF 21 a 24 del Cuaderno NO. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153e8b2539380f7f550e15d2450089cf304252b90da9158e455ae4e02ad9cf2**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de atender los memoriales que preceden en los cuales: **a)** El demandante presenta las constancias de la notificación realizada a los demandados, **b)** El Dr. OSCAR JOSÉ FRITZ SARMIENTO se pronuncia en relación con el no reconocimiento de personería realizado por auto de 30 de junio de 2023, **c)** Se arrima la contestación a la demanda hecha por PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO y el poder que éste le otorga a la Dra. AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ, **d)** Se allega la contestación a la demanda hecha por LUZ ELIANA CHAPARRRO GUERRERO y el poder que ésta le otorga a la Dra. AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ; y **e)** El descorrer que a las excepciones realiza el demandante a través de su apoderado de las referidas contestaciones, y su solicitud de que no se tengan en cuenta las mismas por extemporáneas.

Al respecto lo que el despacho debe señalar es lo siguiente:

Revisadas las citaciones se encuentra que éstas reúnen todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por tanto el Despacho las tendrá en cuenta y en tal virtud tiene razón el ejecutante en que los términos de que trata la referida norma iniciaron su conteo el 7 de junio de 2023.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P., según el cual “(...) *el término para contestar la demanda será de diez (10) días. (...)*”, el despacho RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación presentado por la demandada LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO a través de su apoderada, pues la notificación a la referida demandada se surtió de manera personal desde el pasado 7 de junio de 2023, de conformidad con la certificación de comunicación electrónica visible en el archivo PDF No. 14. Luego, los 10 días para pronunciarse sobre la demanda oportunamente fenecieron con creces para el día 21 de julio de 2023 a las 3:48 p.m., fecha en que se radicó éste.

Situación diferente ocurre con la contestación a la demanda presentada por el señor PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO, ya que a pesar de la insistencia de la parte actora en que esta se radicó de forma inoportuna, lo cierto es que el escrito por medio del cual el abogado se pronunciaba sobre la demanda, se presentó originalmente el día 23 de junio de 2023 a las 3:14 p.m. y ese mismo día en otro escrito a las 4: 48 p.m. arrimó el poder que se le confirió; es decir dentro del término de que trata la disposición normativa.

Sin embargo, este despacho por auto de 30 de junio de 2023 -publicado en estados de 4 de julio de 2023- dispuso no reconocerle personería al togado ya que su tarjeta profesional figuraba como no vigente. Y para el día 6 de julio de 2023 el Dr. Fritz Sarmiento aclaró la situación y a continuación este demandado otorgó poder a la Dra. AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ quien contestó en su nombre la demanda; es decir que el requisito faltante para atender la personería del demandado se cumplió dentro de los cinco (5) días de que trata el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

Por las anteriores razones el escrito que contiene la contestación a la demanda del demandado PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO se considerará oportuno y en tal virtud, de las excepciones de mérito presentadas se correrá traslado a la parte demandante, el cual se hará por medio de este auto en aras preservar el principio de economía procesal.



Finalmente, comoquiera que, en PDF 16 y 18 y obra poder conferido por los demandados PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO y LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO, a la Dra. AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ se procederá a reconocerle personería.

En mérito de todo lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las notificaciones personales enviadas a los demandados PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO, XIOMARA ANDREA MESA FIGUEROA y LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO, como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.738.356, portadora de la T.P. 349.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO y LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda presentada por LUZ ELIANA CHAPARRO GUERRERO, a través de su apoderada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por el demandado PEDRO ADOLFO CHAPARRO GUERRERO a través de su apoderada – escrito visible en el PD 16-, por considerar oportuna su contestación, en atención a lo expuesto. Y en consecuencia de la misma se corre traslado a la parte demandante **por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído**, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones por escrito visible en el PDF 17.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f76e925676e087c32b7517399a7f1aa7490e03b3d39f952e763fd009d0b40**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 13 archivos PDP.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documento visible en PDF 13 del C-2, estima este Despacho **REQUERIR** al representante legal de COOMULTRASAN MULTIACTIVA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el trámite dado a los oficios 0840 de fecha del 15 de junio de 2023 y 364 del 21 de abril de 2023, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO C.C 1.098.675.392 como empleada de la entidad FINANCIERA COOMULTRASAN – MULTIACTIVA.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08caff04b5fcee0d927b891445fc24eb274c47a0e7fb7f7655f0b41cf4e474d**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 13 folios.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial visible en archivo PDF 06 del C1, esto es, que se tenga en cuenta como dirección física de la demandada LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO, la Carrera 35ª # 48-57/59 piso 1, del Municipio de Bucaramanga y dado que, la parte interesada indicó someramente cómo obtuvo dicha información, el Despacho tiene en cuenta como nueva dirección física de aquella la citada, por tal motivo, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demanda, según lo lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss. del Código General del proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34db087488bbc4dcc6354cb3a1219f3ff900ff3ffaeb2ecb439c20c124407ae**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00225

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 15 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a reformar la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Al respecto, es de recordar que, el artículo 390 del Código General del Proceso, dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, que, al tenor del numeral 1° del precepto 26 de la misma codificación, determina:

“Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”

A su turno, el inciso 4° del artículo 392 ibídem, refiere, con relación al trámite de los procesos verbales sumarios:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes (...)”-Negrilla fuera del texto-

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de la misma, se advierte que, estamos frente a un juicio declarativo de mínima cuantía cuyo trámite corresponde al verbal sumario y, por tanto, a voces de la normativa en cita, le es aplicable el aludido inciso 4° del artículo 392.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de reforma de la demanda, por ser una actuación inadmisible en el trámite que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e7c59a80abce9bf6d34b453f8db27696ec5061897829b969aa69a086bc82d**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 468 del Código General del Proceso que dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. . A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARÍA GABRIELA SERRANO ALARCÓN actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JORGE ALIRIO CELIS JURADO el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JORGE ALIRIO CELIS JURADO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 23 de junio de 2023 de conformidad con las previsiones de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-349578 de propiedad del demandado JORGE ALIRIO CELIS JURADO C.C. 13.544.990, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del referido bien inmueble

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución HIPOTECARIA de menor cuantía promovida por MARÍA GABRIELA SERRANO ALARCÓN en contra de JORGE ALIRIO CELIS JURADO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con hipoteca y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-349578, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 062– Publicación: 22 de agosto de 2023

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. – DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-349578 de propiedad del demandado JORGE ALIRIO CELIS JURADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.544.990.

SÉPTIMO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-349578, ubicado en la Carrera 39 # 48 - 67 EDIFICIO CASA PUYANA P.H APARTAMENTO 1101 Barrio Cabecera del Llano de esta ciudad y cuyos linderos se conocen en escritura pública No. 2583, del 10 de noviembre del 2021 otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, bien denunciado como propiedad del demandado JORGE ALIRIO CELIS JURADO. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se podrá ubicar con el correo electrónico consultortributario87@gmail.com , comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar por secretaría del Juzgado el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

OCTAVO. -REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOVENO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67147b6cc9b1498d32e1a7fc07a618befc32dfb4d563e19f979b25ac88e1b**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00261-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visible en el archivo PDF No. 09, es menester **RECONOCER** personería a la abogada JULIETH VILLABONA ORTÍZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.095.810.136, portadora de la tarjeta profesional No. 245703 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la demandada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y tener en cuenta que, en el mismo archivo obra recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a través del cual se alegan hechos que configuran excepciones previas, respecto de la cual se proveerá una vez venza aquél.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d554a1af6e7f85b673dce056e0b564a9f33ade054af6989da57f6f5644041d**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio

Radicado: 680014003008-2023-00293-00

Comisión ordenada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Persona a notificar: SERGIO ALONSO LEAL INFANTE C.C. 91530086

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente trámite que consta de un (1) cuadernos con 11 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documento visible en PDF 15 del C-U, estima este Despacho **REQUERIR** nuevamente al representante legal del edificio VERONA PLAZA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue a este estrado judicial, **documento que certifique si el señor es propietario, arrendatario o tiene su domicilio en dicho edificio, en caso negativo, deberá señalar desde cuando ello no tiene lugar.**

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862148209be567beef811d784399081d7c4c07e864ac208ffc3921de68586b3**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 9 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede, el apoderado de la parte ejecutada propone como excepciones de fondo las que denomina “INEFICACIA JURÍDICA DEL TÍTULO”, “AUSENCIA TOTAL DE LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN” y “LA ECUMÉNCIA O GENERAL”.

En tal virtud, de las excepciones presentadas por la parte demandada – contestación visible en el archivo No. 07-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Finalmente, es necesario PONER en CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito y la cual consta en el PDF 04 del Cuaderno NO. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425dfa5e1dca703ef17ef6d5bf1ede0a345e63dea9467f16ecaa0a50dec11706**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 8 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta que obra en el PDF 07 la demandada YARY XIOMARA HERNÁNDEZ RUEDA concurrió al proceso para notificarse del mandamiento de pago en su contra, desde el 12 de julio de 2023.

Para el día 21 de julio de 2023, encontrándose en término para contestar la demanda remitió un correo electrónico a la secretaria del Despacho indicando entre otras cosas que, requería saber *“el valor como tal a cancelar, ya que se ve reflejado en la letra que se firmó tiene un valor diferente al solicitado en su momento”*, aunque a continuación indica que su voluntad principal consiste en llegar a un acuerdo con el demandante pues no ha podido cancelar su obligación por motivos de salud y trabajo; en tal orden de ideas ya que esto no constituye una excepción a la luz del artículo 442 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante tal manifestación y que por Secretaría se computen los términos respectivos para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe19c32633b9a637ddf33cbbb55c23410173ddd0cc721365d6bf0188a638f2e**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de junio de 2023, la cual fue remitida la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- en atención al conflicto negativo de competencia que fue resuelto por dicha Corporación, constando de tres (03) cuadernos con 11, 01 y 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por **FINANCAR S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN CADENA BARRERA**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a emitir orden de apremio en cuanto a la pretensión principal dentro del presente trámite, por cuanto se advierte que este no es el trámite indicado para solicitar la restitución de inmueble arrendado, fruto de un acta de conciliación.

Frente a la pretensión principal, es del caso citar el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 -estatuto de conciliación-, que a tenor literal reza:

“INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

A su turno, el art. 426 del Código General del Proceso, expresa:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Así la cosas, se avista respecto a la entrega del bien inmueble, basado en el acta de conciliación anexado, que el legislador a través del estatuto de conciliación estableció un trámite especial, para cuando se incumpla la entrega de una restitución de inmueble que ha sido concertada entre las partes. En consecuencia, la parte demandante debió acudir ante el centro de conciliación o el conciliador, manifestar el incumplimiento por parte de deudor, y con ello, el centro de conciliación facultado, conforme al artículo 144 de la ley 2220 del 2022, solicitar directamente a la autoridad judicial para que comisione la entrega del inmueble.

Ahora bien, en cuanto a las demás pretensiones el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular nuevamente el trámite ejecutivo por el que pretense se le libre mandamiento de pago, por el valor de las pretensiones secundarias, en cuanto



estamos ante un proceso ejecutivo de obligación de hacer, donde las obligaciones que se ejecutan son sobre bienes muebles o bienes de género distinto al dinero.

2. Allegar nuevo poder conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [juridico@financar.com.co] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Estimar la cuantía para el presente proceso, según el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.

Por consiguiente, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado sobre la pretensión principal y inadmitir en cuanto a las pretensiones secundarias.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo sobre la pretensión principal, invocada por FINANCAR S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN CADENA BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia, en relación con las pretensiones secundarias, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c31fd2680c2681a8b9dd1e059c600233691386e4efbf91bd2ed82334ab72c35a

Documento generado en 18/08/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00442-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 19 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 03 agosto de 2023, donde la parte demandante subsano extemporaneamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 03 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En ese sentido, el termino de 5 días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, en inadmisión del 03 de agosto de 2023, se vencían el 14 de junio de 2023 a las 4:00 pm de acuerdo al inciso 4 del artículo 109 del C.G del P –*hora cierre del despacho*–, es decir, los días hábiles para discurrir la subsanación, eran 08,09,10,11 Y 14 de agosto de 2023, dentro los cuales la parte actora no allegó el escrito de subsanación, sino hasta el día 14 de junio de 2023 a las 04:11 pm, es decir fue presentada de forma extemporánea, tal y como se ilustra:

SUBSANACION_2023-442- GM +

notificacionjudicial@recuperasas.com <notificacionjudicial@recuperasas.com>

Lun 14/08/2023 4:11 PM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SUBSANACION_2023-442- GM.pdf;

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 14 de junio de 2023 a las 4:00 pm hora de cierre del Despacho Judicial, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091fb3cbbd2a28fc8269adf40aa62badb27004bae106b14b7e3aa131df01c49**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00445

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 Ibidem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ASECASA S.A.S.** contra **LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de la demandada LAURA MARGARITA VIDAL PALMEZANO al correo electrónico lauravp123@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre 2022 – julio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ac2fd342c22af272f3e528ec8cb0e05f4030e0d62bf2ce9448206df3bbea0**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DEIBY PEREZ MARQUEZ y GERARDO ANDRES FERREIRA VARGAS, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JAIME RUEDA CASTRO, actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **GERARDO ANDRES FERREIRA VARGAS y DEIBY PEREZ MARQUEZ** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
11	\$ 2.000.000	06 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Ahora bien, en cuanto a las direcciones electrónicas pertenecientes a los demandados, según el escrito de subsanación, no se tendrá en cuenta tales canales electrónicos en razón al fondo de las notificaciones, pues no basta solamente con manifestar que fueron aportadas verbalmente por los demandados, y anotadas en una tabla de Excel, como evidencia certera que esta es la utilizada por los mismo, máxime cuando la normativa establece también la notificación personal, según los parámetros del artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a GERARDO ANDRES FERREIRA VARGAS y DEIBY PEREZ MARQUEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JAIME RUEDA CASTRO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.



Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
11	\$ 2.000.000	06 de enero de 2023

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38ef3355cee39ad3ebdd81018e4bd0077ffb01a1a7850b5f7532656c94b005**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00450

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FINCAR LTDA** contra **JENYFFER BRIGHYT ORTIZ SANABRIA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de la demandada JENYFFER BRIGHYT ORTIZ SANABRIA al correo electrónico jenniferortiz0228@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **abril 2023 – julio de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a6cddfe71f5b48c7440e5415a8003368ae049ddb2bf11c28dfb6c85a31cb0**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00451-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, dentro del término estipulado por el despacho, por lo que, en atención a éste, estima el Juzgado oportuno aclarar un nuevo punto, siendo pertinente inadmitir la demanda nuevamente para que, en el término legal de cinco (5) días, se sirva so pena de rechazo:

1.- Adecuar la pretensión de pago de los dos pagarés que se ejecutan, en lo correspondiente a los intereses pretendidos *-plazo y de mora-*, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan a partir del vencimiento de la obligación, y no es viable cobrar simultáneamente ambos conceptos, respecto de un mismo periodo.

2.- Discriminar los ítems que están incluidos en el rubro de otros conceptos, por valor de \$172.390 en relación al pagaré 40109000084752170 y \$844.480 en relación al pagaré 19528169.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d19408e48d9b56db0d1c90cb9d1faccd2dd14c322d233733ebbc4c1f2ca7**

Documento generado en 18/08/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss. ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA** promovida por GONZALO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MIRIAM MARTÍNEZ RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de TAMI MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARTHA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARGOTH MARTÍNEZ DE FUENTES, BLANCA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ÁNGELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLORIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, YAJAIRA MARTÍNEZ QUIROGA y LEYDI JOHANNA MARTÍNEZ QUIROGA contra GABRIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y NELLY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física indicada por la parte actora, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.

CUARTO: ORDENAR de oficio la inscripción de demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-20276. Comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba la medida y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c7c02aceb7686aec6dce8a0ad1028e0b89d1ca1818237d11cdb2ce9a9bb5**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON** contra **JOHANNA LIZARAZO JAIMES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según - Núm. 2º Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671742ffce0f66e68eb679b4b8ee90a83cd5dc75a5a3fcd8f2cb0d0dd9517294**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **CAMILA FERNANDEZ GALVIS BALLESTEROS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar por qué pretende el cobro de intereses moratorios desde el 20 de septiembre, puesto en los hechos de la demanda, menciona que se encuentra en mora desde el 25 de septiembre de 2022

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Sexto: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de tarjeta profesional No. 241.426 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1797851f6dea868189f83661eec483980b29b999e21b3b91487e8c63ae0fe4a**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00481-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA** contra **EDITH BARRERA DE RUIZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar por qué pretende el doble cobro de intereses moratorios, según el numeral de acápite de pretensiones 1 y 3.
- 2.- Confirmar adecuadamente cual es el serial de identificación del pagare, pues del título se desprenden dos calcomanías, con dos seriales totalmente diferentes

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, *-Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-* y en la constancia allegada otorgando poder, esta fue enviada de un correo distinto al registrado u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 y s.s del Código General del Proceso.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tomada en cuenta la dirección electrónica señalada como perteneciente al demandado, en relación de ser tenida en cuenta como canal de notificación electrónica, según la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva documentación que acredite que ese correo electrónico es el canal digital utilizado por la parte pasiva.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1aa6317abbaff059f8c19303f914f4cf82ac1dbefc275aede0920edad7b6d**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 02 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER, en archivos PDF visibles 01, 02 y 03 del C-U, esto es, realizar el secuestro del establecimiento de comercio, denominado Muebles Ideales, con matrícula mercantil 492.960, ubicado en la **CARRERA 14 # 17-34**, Barrio Gaitán en Bucaramanga-Santander, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 14 # 17-34, barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga-Santander.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 14 # 17-34, barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga-Santander. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de matrícula expedido por la cámara de comercio y copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27610900fa30be140905fabdaa9e24e0404cf61176e1de32548f0c555701ea**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **VICTOR HUGO GARCIA BECERRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar la fecha exacta desde que se pretende el cobro de los intereses de plazo, sobre qué valor fueron calculados y con qué interés fueron tasados.
- 2.- Esclarecer nuevamente la fecha desde que pretende los intereses moratorios, puesto los solicita desde la presentación de la demanda, y en el título valor hay otra fecha de vencimiento.
- 3.- Adjuntar el título o carta de instrucciones correspondientes, pues detallado la carta de instrucciones, se estipulo llenar un serial de pagare, distinto al del título valor adjuntado como el señalado en el escrito de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado REYNALDO GOMEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.228.530, portador de la tarjeta profesional No. 63.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 62 – Publicación: 22 de agosto de 2023

JS2



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a939986e23d391ecb9d43d22a46868b9c8ff737a7461ba3c0519074014b2a3**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00485

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** contra **CLELIA MARIA SOLER MALDONADO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de la demandada CLELIA MARIA SOLER MALDONADO al correo electrónico marysm0167@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **i) octubre de 2021 ii) saldo pendiente marzo 2023 iii) abril 2023 - agosto 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705cea5c3e7e14ce75d4bef40bfda583afd5966a552029c3bc6fbc4e7da24f2**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **LUIS ARMANDO URREGO URAN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado al correo electrónico del apoderado registrado en el Sirna, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que en la arimada se advierte que fue enviado a correos electrónicos distintos al registrado en el Sirna.
- 2.- Adjuntar el título o carta de instrucciones correspondientes, pues detallado la carta de instrucciones, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor adjuntado como el señalado en el escrito de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8affe1bf5459741c1321fa1ebf7aafd3300a275480b518a045fbc1e94a4ab7**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **TRANSPORTE DOMINGUEZ LTDA** contra **HECTOR ALEJANDRO GOMEZ GUIZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar el contrato de vinculación suscrito entre las partes, el cual es el título ejecutivo a cobrar dentro del presente trámite.
- 2.- Anexar la certificación expedida por el representante legal de la parte demandante, donde certifique los periodos, valores y vencimiento, de cada una de las cuotas que se pretende cobrar en contra de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 6 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.*

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado OSCAR ORTIZ SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.500.289, portador de la tarjeta profesional No. 241.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a16c38c609eb60e177c849e5d1ae7017964641977a51c4d5efb7dd363a3fd**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de agosto de 2023, consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MYRIAM OLARTE AYALA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el documento donde lo faculte para ejercer el pago directo de la garantía mobiliaria, según lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, ya que examinado el contrato de prenda este no fue acordado.
2. Arrimar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas FUN 412 debidamente expedido por la secretaria de tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.
- 3.- Adjuntar constancia de envío de la entrega voluntaria del bien al deudor, a la dirección electrónica registrada en CONFECAMARAS y que supere los cinco (5) días contados a partir del acuse de recibido, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, ya que la constancia anexada en la demanda fue enviado a otro correo distinto al Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

4.- Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante [*notificacionesjudiciales@davivienda.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cb6adc94960ed86cc02289c708e84fe3692f72d8aa17b2223c5514a09d5e87**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 03 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **MARTHA GOMEZ SARMIENTO** contra **DANIELA FERNANDA CARDOZO GARCIA y LUIS EDUAR MARTINEZ ROJAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite y desde qué fechas exactamente, dentro del título a cobrar dentro del presente trámite
- 2.- Aclarar por qué pretende los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2023, si examinado el título valor se avista otra fecha de vencimiento.
- 3.- Esclarecer acorde al numeral anterior, por qué pretende doble cobro por valor de intereses de moratorios, puesto en el numeral tercero del acápite de pretensiones, en los numerales, pretende dos sumas por intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Realizar únicamente la diligencia de exhibición del original de uno de los títulos valores objeto del presente trámite, en relación con el pagare 307417217197 con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb8980b0e8b48201f24d7239fd5943fd124db9273baa066b73ae8ee317ce48**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 006 archivo PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA -RESOLUCIÓN DE CONTRATO CESIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA-** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el contrato de promesa de compraventa suscrito el 03 de mayo de 2019, celebrado con los señores FREDDY GONZALO PEREZ PARDO y MARTHA INES SOLANO, que fue objeto de cesión a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO (COOMUNALCO) —Núm. 3, art. 84 CGP—.
2. Allegar el documento en el cual conste palmariamente las obligaciones a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada. —Núm. 3, art. 84 CGP—
3. Indicar en los hechos de la demanda, aquellos que dieron lugar a la suscripción de la cesión efectuada el 28 de agosto de 2019, esto es, indicando las circunstancias del negocio cedido, adecuando además las pretensiones de la demanda, las que deben guardar congruencia con los mismos, comoquiera que, en el libelo adosado la pretensión está encaminada a la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrito entre ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CAMPO HERMOSO (COOMUNALCO), el que se echa de menos. —Núm. 4 y 5, art. 82 CGP—

Por lo cual, además, se debe precisar sí lo celebrado por las partes aquí intervinientes fue una promesa de compraventa o una cesión de la misma.

4. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; de lo contrario, deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones -parágrafo 2°, artículo 590 del Código General del Proceso, para efecto de decreto de medidas, ello con la advertencia que en este tipo de procesos solo son procedentes aquellas previstas para los demás de declarativos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9106544db343d508a0535dcffded0a86921f17610ee55d85832d72230d7d1b9**

Documento generado en 18/08/2023 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de **menor cuantía** instaurada por **JAIME CARVAJAL VIVIESCAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME HERMOGENES GIRALDO NORIEGA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, sobre los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Sin embargo, para que ello suceda, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 627 ibídem, esto es, que el deudor hubiese suscrito el título valor a efecto que se encuentre obligado frente al contenido en el mismo; además, el artículo 685 del código comercial, cita: *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

En el presente caso, se avista que solo se encuentra plasmada la firma del girador, echando de menos la firma del girado o deudor en el título valor *-letra de cambio-*, la cual es esencial para entender que este aceptó la obligación, significando que, el mismo no está forzoso incondicionalmente frente a los compromisos contenidos en el cartular, por lo cual se configura una carencia de exigibilidad de la obligación allí estipulada, no siendo viable su ejecución, puesto el girado no es obligado cambiario.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **JAIME CARVAJAL VIVIESCAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME HERMOGENES GIRALDO NORIEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e701992a8c905aa6c2f1b98da5094bb1fd9433b0a4ad47a200bdf482070ae1**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de agosto de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proceder a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago incoado por la actora respecto a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por DIANA MARIA MONTOYA CASTRILLON a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA PATRICIA CARREÑO MARTINEZ; si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para acometer tal función.

Frente a ello, es menester recordar lo establecido en el art. 421 del Código General del Proceso, más en concreto al inciso segundo, que a tenor literal reza:

(...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente (...)

En ese sentido, es necesario traer a colación lo contenido en el art. 306 del Código General del Proceso, que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De las normas esbozadas y del título arrojado -sentencia proceso monitorio-, se advierte que la obligación que se pretende ejecutar tuvo origen en un proceso monitorio adelantado en el Juzgado catorce Civil Municipal de Bucaramanga radicado a la partida No. 68001-40-03-014-2022-00526-00, en el que se profirió sentencia en única instancia



datada el 28 de junio de 2023, según como consta en la página de consulta de procesos de la rama judicial.

En consecuencia, acorde con la normativa anterior, el competente para conocer la presente litis es el citado Juzgado, dado que las condenas impuestas en la sentencia, fueron fruto de las pretensiones deprecadas en el proceso que allí se curso, máxime, cuando en la misma sentencia, se indicó:

Por tanto, en cuanto escapa de la órbita de competencia del juzgado acceder a la condonación parcial del crédito, rogada por la encartada, conforme a lo dispuesto por el art. 421 del C. G. del P., no queda otro camino que condenar a aquella al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación, para que a continuación, a petición del extremo activo y sin necesidad de demanda, se adelante la ejecución de dichas condenas en este mismo expediente, a voces de lo prescrito por el art. 306 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19840567a9cce142a976d3056a12f024bc85943f9b7b30e20fd9740cb51325d**

Documento generado en 18/08/2023 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2022-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de cinco (05) cuadernos con 15, 1, 1, 21 y 10 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, adicionado por Acuerdo No. CSJSAR23-523 de 9 de agosto de 2023, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor HERNANDO DÍAZ contra LUZ MARINA GALVIS BARRERA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que éste se encuentra suspendido dada la admisión de la deudora en el trámite de negociación de deudas, por lo que se dispone que se mantenga de esta forma en la Secretaría del Juzgado.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor HERNANDO DÍAZ contra LUZ MARINA GALVIS BARRERA, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en la Secretaría del Juzgado ya que éste se encuentra SUSPENDIDO dada la admisión de la deudora en el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0896cf37f8f2c0256f6db085561d9b67ad2f98fe1e551f7c1c58352b1798d4**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2022-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la señora NATALIA SUÁREZ HERNÁNDEZ contra MARIANO CABANZO VARGAS y DORA CRUZ HENAO PLATA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente por surtir el trámite de notificación a los demandados del mandamiento de pago proferido el día 3 de febrero de 2023, por lo que se dispondrá instar a la ejecutante para que proceda en tal sentido.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la señora NATALIA SUÁREZ HERNÁNDEZ contra MARIANO CABANZO VARGAS y DORA CRUZ HENAO PLATA, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: INSTAR a la ejecutante para que proceda con la notificación a los demandados del mandamiento de pago proferido el día 3 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48534ff7572e1eb75d71125eeecbdc9df8fb6d2262e8040831ee7c01745c0ce7**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2022-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 8 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra PEDRO LUIS PINEDA ROSAS y DIEGO ARMANDO TORRES VILLANUEVA hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente por surtir el trámite de notificación a los demandados del mandamiento de pago proferido el día 5 de junio de 2023, por lo que se INSTA a la ejecutante para que proceda en tal sentido.

Finalmente, en su momento oportuno, se tendrá tener en cuenta el abono realizado por el demandado DIEGO ARMANDO TORRES VILLANUEVA, a la presente obligación objeto de recaudo, el día 27 de julio de 2023 por la suma de \$2.000.000, el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra PEDRO LUIS PINEDA ROSAS y DIEGO ARMANDO TORRES VILLANUEVA, y remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: INSTAR a la ejecutante para que proceda con la notificación de los demandados del mandamiento de pago proferido el día 5 de junio de 2023.

TERCERO: TENER EN CUENTA en el momento oportuno, el abono realizado por el demandado DIEGO ARMANDO TORRES VILLANUEVA, a la presente obligación objeto de recaudo, el día 27 de julio de 2023 por la suma de \$2.000.000, el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69735f903e8b6b69755f9550cb9cca8ea48e7125333be0182de79134373228eb**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J29-2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 6 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la señora MARÍA CRISTINA ARENAS BADILLO contra HENRY RUEDA DÍAZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, a pesar de que por auto de 4 de julio de 2023 se ordenó requerir al pagador con el fin de que informara sobre el trámite dato a la medida cautelar decretada, no se envió el oficio comunicando lo pertinente pues de ello no obra prueba en el expediente, por lo cual se hace necesario que se proceda por la Secretaría de este Juzgado a elaborar la comunicación respectiva y remitirla en acatamiento de la orden proferida en la referida providencia.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la señora MARÍA CRISTINA ARENAS BADILLO contra HENRY RUEDA DÍAZ, y remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría de este Juzgado se elabore y remita la comunicación ordenada en auto de 4 de julio de 2023 con el fin de dar cumplimiento a lo allí dispuesto y continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2caafa644cf98e475d24b6d7a48327a9153cb2138de22faaf0b45a712c442b**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J29-2018-00471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso Verbal de Restitución de Tenencia – Bien Mueble promovido por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARCA REGISTRADAS BTL LTDA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que el trámite se encuentra suspendido de conformidad con lo dispuesto en el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) –PDF 06-, ello hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA informe las resultas del proceso de reorganización en que se encuentra la entidad demandada.

Sin embargo, dado la fecha de la suspensión, se dispondrá oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA con el objeto que se informe a esta agencia judicial el estado actual del trámite que allí adelanta la entidad aquí demandada, expediente 89075.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – BIEN MUEBLE promovido por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARCA REGISTRADAS BTL LTDA, y remitido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA con el objeto que se informe a esta agencia judicial el estado actual del trámite que allí adelanta la entidad aquí demandada MARCA REGISTRADAS BTL LTDA, expediente 89075.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3fdb320fe4ae03e6ee748213dfbaf147d59c7914a73d91f997926e269fde8**
Documento generado en 18/08/2023 08:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J29-2021-00609-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con un total de 133 archivos PDF. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Girón.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso Verbal – Pertenencia promovido por ZORAIDA ROJAS SANDOVAL contra ORLANDO LESMES CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que se encuentra integrado el contradictorio, ello teniendo en cuenta que se encuentran notificados el señor ORLANDO LESMES CÁRDENAS y las PERSONAS INDETERMINADAS, estas mediante curador ad-Litem, quienes contestaron la demanda.

Al efecto es de indicar que no hay lugar a correr traslado a la parte demandante de la contestación presentada por el señor ORLANDO LESMES CÁRDENAS en virtud a la constancia visible a PDF 54, sin embargo, es necesario surtir el traslado respecto de lo expuesto por el curador ad-Litem PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que se ordenará que el mismo tenga lugar por la secretaría del Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso VERBAL – PERTENENCIA promovido por ZORAIDA ROJAS SANDOVAL contra ORLANDO LESMES CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y remitido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría del despacho a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por las PERSONAS INDETERMINADAS, por intermedio de curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3bbbc6be28c7d8618667991ed96d7ceea49312ae3fff5da4b2e109c691b5ec**
Documento generado en 18/08/2023 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>